



# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

## COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

## EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**  
& Abogados

 [www.osva.cl](http://www.osva.cl)

## RESUMEN:

1. Salud: Es arbitrario que la autoridad de salud se niegue a proporcionar el acceso a un fármaco de alto costo. Los criterios de orden económico no deben invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y salud de una persona.....3

### **Manual de Derecho Administrativo. Tomo I Conceptos y Principios:**

<https://www.derepciones.com/collections/manuales/products/derecho-administrativo-tomo-i-conceptos-y-principios>

### **Manual de Derecho Administrativo. Tomo II Acto Administrativo:**

<https://www.derepciones.com/products/derecho-administrativo-tomo-ii-acto-administrativo>

### **Manual de Derecho Administrativo. Tomo III Procedimiento Administrativo:**

<https://www.derepciones.com/collections/lo-mas-nuevo-1/products/derecho-administrativo-tomo-iii-procedimiento-administrativo>

1. **Salud: Es arbitrario que la autoridad de salud se niegue a proporcionar el acceso a un fármaco de alto costo. Los criterios de orden económico no deben invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y salud de una persona.**

0.	<b>Fecha:</b>	16 de agosto de 2022
1.	<b>Materia:</b>	Derecho a la Salud
2.	<b>Palabras clave:</b>	Protección de derechos fundamentales; derecho a la vida, integridad física y psíquica; derecho a la salud; medicamento de alto costo.
3.	<b>Caso:</b>	Vimizim
4.	<b>Recurrente:</b>	[Reservado]
5.	<b>Recurrido:</b>	Fondo Nacional de Salud y el Ministerio de Salud
6.	<b>Recurso:</b>	Protección
7.	<b>Sala:</b>	Tercera
8.	<b>Redacción:</b>	Ministra Sra. Ángela Vivanco M.
9.	<b>Rol:</b>	5.516-2022
10.	<b>Integración:</b>	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A.
11.	<b>Votación:</b>	Unánime
12.	<b>Resuelve:</b>	<b>Se confirma</b> la sentencia apelada, <b>con declaración</b> que se acoge disponiéndose que las recurridas en estos autos otorguen al niño [nombre reservado] la cobertura y financiamiento respecto del medicamento Vimizim mientras el médico tratante así lo determine, con el objeto que se inicie en el más breve tiempo el tratamiento indicado.
13.	<b>Considerandos relevantes:</b>	4°-9°: Es arbitrario que la autoridad de salud se niegue a proporcionar el acceso a un fármaco de alto costo, necesario para el tratamiento médico de un infante. Los criterios de orden económico no deben invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona.

**Hechos:** Que se dedujo recurso de protección en representación del niño S.M.G.M. de actuales 1 año y seis meses, en contra del Fondo Nacional de Salud y el Ministerio de Salud,

por la negativa a otorgar cobertura al medicamento denominado Vimizim, destinado al tratamiento de la enfermedad de Morquio, que aqueja a su representado. Solicitan, en definitiva, que se disponga que las recurridas otorguen la cobertura y financiamiento del medicamento antes indicado.

**Es arbitrario que la autoridad de salud se niegue a proporcionar el acceso a un fármaco de alto costo, necesario para el tratamiento médico de un infante. Los criterios de orden económico no deben invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona.** CUARTO: Que, del examen de los antecedentes, aparece que una de las principales razones esgrimidas por los recurridos para no otorgar el tratamiento requerido para la enfermedad que presenta el paciente en favor de quien se recurre, padecimiento de carácter progresivo y frecuentemente mortal, consiste en el alto costo del medicamento, dado el sustancial impacto que su adquisición podría tener en los limitados recursos con que cuentan las instituciones públicas para atender las necesidades de otros enfermos.

QUINTO: Que, al respecto y como ya se ha resuelto por esta Corte en otras oportunidades (a modo ejemplar, autos Rol N° 144.090-2020; Rol N°154.769-2020, N° 129.213-2020 y N° 129.209-2020, entre otros), es preciso considerar que, si bien es cierto los miramientos de orden económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellos no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por los recurridos.

SEXTO: Que, en el indicado contexto, la decisión de las recurridas consistente en la negativa a proporcionar al infante en cuyo favor se recurre, el acceso al fármaco existente para el tratamiento de la patología que lo aqueja, aparece como arbitraria y amenaza, además, la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación – y tal como ha resuelto esta Corte en autos Rol N° 144.090-2020; Rol N°7.667-2019 y Rol N° 8.319-2019, relativos al mismo medicamento y patología – se niega en la práctica el acceso a un fármaco necesario para la sobrevivencia de la paciente, así como para su integridad física, considerando las consecuencias de su falta de administración y el hecho que, según ha certificado la médico referida, el único tratamiento disponible para la Enfermedad de Morquio actualmente es la elosulfasa alfa, la que reemplaza la proteína que estos pacientes no pueden generar por una condición genética, siendo su presentación comercial conocida como Vimizim.

SÉPTIMO: Que, establecido lo anterior, es preciso subrayar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter tutelar destinada a amparar el legítimo ejercicio

de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado por un acto u omisión arbitrario o ilegal que le prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

OCTAVO: Que, de lo razonado en los fundamentos que anteceden, ha quedado de manifiesto que, con la negativa de los recurridos a proporcionar un medicamento indispensable para la sobrevivencia e integridad física del recurrente, sobre la base principalmente de consideraciones de índole económica, éstos han incurrido en un acto arbitrario que amenaza una garantía fundamental, puesto que el paciente no se encuentra en condiciones de adquirirlo, de modo que la determinación impugnada en autos no permite el acceso a aquel fármaco, único y exclusivo para el tratamiento de la patología que sufre, la cual, en su ausencia, devendrá en poco tiempo en el término de la vida del paciente y, en tal virtud, procede que se adopten las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de la garantía conculcada y, de esta forma, restablecer el imperio del derecho, mismas que han de consistir en que las instituciones contra las cuales se dirige el recurso realicen las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como Vimizim, mientras el médico tratante así lo determine, con el objeto de que se inicie en el más breve lapso el tratamiento con este medicamento.

NOVENO: Que, sin embargo, es preciso dejar expresamente asentado que, aun cuando la imposición de medidas como la descrita precedentemente responde a una manifestación de las atribuciones propias de este tribunal, ella no alcanza ni define, de modo alguno, la implementación y diseño de políticas públicas, pues tal labor excede las facultades de esta Corte y corresponde, en propiedad, a una función de otros órganos del Estado, cuya singularización no cabe efectuar a este tribunal.